

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DIRIGIDO**

**“EL ANTAGONISMO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL  
DERECHO A LA DEFENSA, EN LA LEY 007”**

**POSTULANTE:**

**MARCO ANTONIO VEGA ZUBIETA**

**TUTOR:**

**Dr. Abraham Aguirre Romero**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2010**

DEDICATORIA

*A mi amada esposa Beatriz Gutierrez,  
quién incondicionalmente, me apoyo, participó y generó la motivación  
para concluir este trabajo, además de ser la mejor ayuda en todo momento*

*A mis queridos padres, Miguel y Antonia  
por su comprensión y sabios consejos, que los momentos  
más oportunos de mi vida siempre fueron el aliento para seguir adelante*



## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>PRÓLOGO</b>	<b>1</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>3</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA</b>	<b>5</b>
<b>3. DELIMITACIÓN DEL TEMA</b>	<b>6</b>
<b>3.1 Delimitación Temática</b>	<b>6</b>
<b>3.2 Delimitación Temporal</b>	<b>6</b>
<b>3.3 Delimitación Espacial</b>	<b>6</b>
<b>4. MARCO REFERENCIAL</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I – PARTE DIAGNÓSTICA</b>	<b>7</b>
<b>4.1 MARCO TEÓRICO</b>	<b>7</b>
<b>4.1.1 Concepto y definiciones de los Derechos Fundamentales</b>	<b>7</b>
<b>4.1.2. Denominaciones de los Derechos</b>	<b>7</b>
<b>4.1.3 Los derechos humanos en el mundo actual</b>	<b>8</b>
<b>4.2 MARCO HISTÓRICO</b>	<b>11</b>
<b>4.2.1 Grecia</b>	<b>11</b>
<b>4.2.2 Inglaterra</b>	<b>12</b>
<b>4.2.3 La Revolución Norteamericana</b>	<b>13</b>
<b>4.2.4 La Revolución Francesa</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO II – PARTE PRONÓSTICA</b>	<b>18</b>
<b>4.3 MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>18</b>
<b>4.3.1 La Presunción de inocencia</b>	<b>18</b>
<b>4.3.1.1 Aspecto Teórico conceptual doctrinal</b>	<b>21</b>
<b>4.3.2 El Derecho a la defensa</b>	<b>23</b>
<b>4.3.3 El Debido Proceso</b>	<b>24</b>
<b>4.3.3.1 Antecedentes</b>	<b>24</b>
<b>4.3.3.2 El problema de asegurar el debido proceso a las personas</b>	<b>26</b>
<b>4.3.3.3 El debido proceso en Bolivia</b>	<b>26</b>
<b>4.3.4 Comparecer</b>	<b>27</b>
<b>4.3.5 La Comparecencia</b>	<b>27</b>
<b>4.3.5.1 La Comparecencia en juicio</b>	<b>28</b>
<b>4.3.6 Confiscación</b>	<b>28</b>

4.3.6.1 Definición conceptual	28
4.3.6.2 Confiscación - Conceptualización Jurídica	29
4.3.7 Incautación	31
<b>CAPÍTULO III – PARTE CONCLUSIVA</b>	<b>31</b>
<b>4.4 MARCO JURÍDICO</b>	<b>31</b>
4.4.1 Constitución Política del Estado	31
4.4.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos	32
4.4.3 Pacto de San José y Costa Rica	38
4.4.4 Ley 1970 Código de procedimiento Penal	41
4.4.5 Ley 007 - Modificaciones al Sistema Normativo Penal	42
<b>5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA</b>	<b>43</b>
<b>6. OBJETIVOS</b>	<b>44</b>
6.1 Objetivo General	44
6.2 Objetivos Específicos	44
<b>7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b>	
<b>MONOGRÁFICA</b>	<b>45</b>
7.1 Tipo de Investigación	45
7.2 Técnicas de Investigación	46
<b>9. CONCLUSIONES – RECOMENDACIONES</b>	<b>48</b>
Análisis introductorio – reforma al CPP con la Ley 007	48
<b>A) ANÁLISIS DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA USADA EN LA</b>	
<b>LEY 007</b>	<b>48</b>
<b>B) EL NOMEN JURIS DE LA LEY N° 07 DE 18 DE MAYO DE 2010,</b>	
<b>“LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL”</b>	<b>51</b>
a) Análisis comparativo jurídico del Debido Proceso y los Derechos	
Humanos	54
b) El sistema de garantías – Conclusiones de Análisis	56
c) Análisis de los límites del Derecho sancionador del Estado.	57
d) Análisis conclusivo - Antiguo Código de Procedimiento Penal	58
e) Análisis conclusivo de la “Ley 007”	59
9.1 Conclusiones de la investigación – síntesis	60
<b>10. PROPUESTA</b>	<b>61</b>
<b>11. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	<b>64</b>
<b>12 ANEXOS</b>	<b>66</b>

# **“EL ANTAGONISMO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA LEY 007”**

## **PRÓLOGO**

La promulgación de la “Ley 007”, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, en mayo del presente año, prevé condenas contra la retardación “maliciosa” de justicia entendida como el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima. Esta normativa legal trata de mejorar algunos procedimientos del sistema y priorizar algunos requerimientos que beneficien a las víctimas y al proceso mismo.

Por otra parte, los delincuentes reincidentes no podrán beneficiarse con medidas sustitutivas a la detención. También se prevé la incautación de bienes y retención de recursos económicos en cuentas bancarias de las personas involucrados en delitos, entre estos el separatismo. “Son un conjunto de normas contundentes que apuntan a proteger al ciudadano, a proteger al boliviano, precautelando las garantías constitucionales de las personas”, afirmó en la promulgación de esta Ley, Alvaro García Linera (Vicepresidente del Estado Plurinacional).

En el país, con la promulgación de la norma de referencia rige un sistema penal que elimina el derecho de medidas sustitutivas a la detención, para delincuentes reincidentes y endurece las condenas contra jueces, fiscales y policías corruptos, de cinco a diez años de cárcel.

Pero el sistema penal boliviano es endurecido mediante la promulgación de una ley, que sin embargo deja atrás un régimen que ofrecía garantías ciudadanas equitativas a todos los afectados con estos tipos de delitos, se impone por lo tanto el nuevo sistema en el que los delincuentes serán perseguidos por una Policía y un Ministerio Público fortalecidos y empoderados. Sin embargo no se considera los efectos que afectan a la persona como individuos jurídicos, con todas sus garantías, en lo concerniente al debido proceso y la presunción de inocencia.

En este sentido la presente investigación monográfica quiere determinar si la “Ley 007” de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, amplía y mejora realmente el respaldo a las víctimas, regula los sistemas de medidas cautelares, fianzas, la detención preventiva y el cese de la reclusión de forma coherente con los principios y derechos fundamentales de los seres humanos. Ya que el mismo Vicepresidente del Estado, Alvaro García L. y el senador Eduardo Maldonado, presidente de la Comisión de Constitución y Justicia Plural, explicaron además que con este conjunto de decisiones “se busca que el ciudadano tenga mayor confianza en la administración de justicia”.

Se trata de determinar entonces en esta investigación monográfica si la norma endurece efectivamente las condiciones legales de un imputado, y la misma víctima, pero respetando sus derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, a un debido proceso y la presunción de inocencia, así como los efectos jurídicos ante la presentación espontánea del sujeto o sujetos involucrados. O si se presentan antagonismos en su elaboración y redacción con base a la técnica jurídica.

Asimismo se tratará de describir los efectos legales y jurídicos de los articulados referidos a la confiscación e incautación de bienes, que han sido descritos en la Ley 007. Ya que la ley no establece qué sucederá si, al cabo del proceso penal consecuente a la investigación, el acusado del delito o de complicidad fuere declarado inocente de los cargos. En la norma además se observa si esta, refiere a que ambas partes tienen derecho a ser escuchadas por el juez durante las audiencias del juicio correspondiente.

Es así que la presente monografía trata de establecer las diferencias y antagonismos que existen entre el anterior Código de Procedimiento Penal, las nuevas modificaciones al Sistema de Procedimiento Penal y la relación con la legislación comparada, a nivel internacional y mundial, que permita determinar la consecuencia y consideraciones de estas normas en la elaboración y redacción de las modificaciones efectuadas por las autoridades e instancias legales correspondientes.

*AGRADECIMIENTOS*

*A Dios, por ser mi guía, bendecirme, derramar su infinito Amor en mi vida  
y darme un discernimiento para tomar una acertada decisión*

*A la Universidad Mayor de San Andrés,  
y a cada uno de los docentes de la Carrera de Derecho,  
por sembrar sus conocimientos profesionales en la formación académica*

## **2. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación, está integrado por partes de acuerdo a la siguiente descripción:

- En la Primera Parte – Diagnóstica. Capítulo I. Se integran los antecedentes de la Problemática de estudio, que es el ámbito del Derecho Penal, el caso particular de la Ley 007 y el antagonismo con la normatividad anterior contenida en el Código de Procedimiento Penal, asimismo la delimitación de la investigación, el Marco Teórico, que integra al Marco Conceptual, Histórico y Jurídico con sus propias particularidades, y finalmente el planteamiento de la problemática.
- En la Segunda Parte – Pronostica. Capítulo II. Se detallan los objetivos a lograr, incorporando la metodología de la investigación y los pasos procedimentales seguidos para alcanzar estos objetivos. El enfoque y el método de investigación, el tipo de estudio, el diseño de la investigación y las técnicas que se utilizarán en este trabajo.
- En la Tercera Parte – Conclusiva. Capítulo III. Se Describen los resultados obtenidos de la revisión bibliográfica y documental, así como las conclusiones arribadas de acuerdo al análisis comparativo efectuado como método de estudio, finalmente se adjunta las referencias de partes de libros y de los recursos electrónicos e Internet, requeridos para la elaboración de este perfil de investigación monográfico.

Finalmente en el trabajo presentado se sugieren ciertas consideraciones y criterios jurídicos, como propuesta final de la investigación desarrollada, acerca de la Ley 007 y el Código de Procedimiento Penal.

## **2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**



**La importancia** de la Investigación radica en la incorporación y promulgación de una nueva norma jurídico-legal, la “Ley 007” de “Modificaciones al Sistema Normativo Penal”. La cual debe ser objeto de análisis y estudio dada la **relevancia social** que representa, pues las grandes dificultades del Sistema Judicial en nuestro País, son consecuencia de la improvisación de muchas normas o la rapidez con que son promulgadas, en una gran parte sin un análisis previo de sus implicaciones o alcances.

Asimismo en el ámbito Penal es donde existen muchos procesos que requieren de una pronta y efectiva actuación legal, por lo tanto el valor **social** que representa esta investigación y su aporte final podrá beneficiar a todos los ciudadanos que se encuentran en las instancias judiciales correspondientes.

**El valor teórico** del trabajo presente, se fundamenta en el análisis de contenido de la norma y la relación con normas conexas y complementarias, cuya descripción y propuesta teórica se desprenden del marco referencial. Por lo cual no se desarrollará una nueva teoría o contrastación teórica, ya que el planteamiento de la Investigación es más aplicado.

**La utilidad metodológica**, se deriva de los procedimientos y pasos que establece la nueva Ley 007, con relación a las normas conexas y complementarias, para evitar problemas procedimentales o la carencia de estos en la actuación Legal. En este sentido estos nuevos pasos o la incorporación de modificaciones a la norma anterior, significan un aporte metodológico de gran utilidad para el Derecho Penal.

Finalmente estas modificaciones involucran de forma implícita, varias **implicaciones prácticas**, en la actuación efectiva de los actores involucrados, además de establecer ciertos aspectos referidos a términos, tiempos y acciones legales concretas.

### **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA**

### **3.1 Delimitación Temática**

La investigación, en cuanto a la temática considerara el análisis y la comparación referente al campo jurídico, con relación a las garantías constitucionales del principio de inocencia y el derecho a la defensa mismos que se contradicen dentro la Ley 007, en sus diversos aspectos referente a la presente problemática viniendo a ser un medio de interrelación para dar una solución a la contradicción en la que se encuentran ya que estos dos principios van juntos al enunciar los mismos dentro de un procedimiento interpretativo.

### **3.2 Delimitación Temporal**

El estudio comprenderá desde el mes de mayo de 2010 hasta la actualidad ya que a partir de la implementación de la Ley 007 se produjo esta contradicción del principio de inocencia y el derecho a la defensa principios que deberían estar en estrecha relación para un debido proceso y su buena interpretación de las mismas.

### **3.3 Delimitación Espacial**

Con relación al espacio geográfico, tomare en cuenta el territorio Boliviano, como modelo de investigación considerare a la ciudad de La Paz, ya que se encuentran la mayoría de los procesos que se vienen investigando con relación a la Ley 007.

## **4. MARCO REFERENCIAL**

### **CAPÍTULO I – PARTE DIAGNÓSTICA**

#### **4.1 MARCO TEÓRICO**

#### **4.1.1 Concepto y definiciones de los Derechos Fundamentales**

El concepto de derechos fundamentales varía, según los autores. Para unos son los que se definen como tales en la Constitución –como la de Bolivia– contienen una lista muy breve que no abarca a todos, aunque el Art. 13 I. advierte que “los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. (Texto casi similar al de la IX Enmienda de la Constitución de Estados Unidos).

Rafael Bielsa dice que son derechos públicos subjetivos por que corresponden al sujeto, a la persona; que están protegidos por medios jurídicos, o más precisamente jurisdiccionales, respecto a los demás y sobre todo respecto al Estado, vale decir a la autoridad constituida.

Luigi Ferrajoli dice que son derechos fundamentales “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obra; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de estas”

#### **4.1.2. Denominaciones de los Derechos**

- a) Derechos públicos subjetivos son los derechos individuales del estado democrático-liberal surgido de las revoluciones burguesas del siglo XVIII. Jellineck los define como “la potestad que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, en cuanto se dirige a un bien a un interés (...) Es la capacitación de poner en movimiento normas jurídicas en interés individual.”

Se habla de libertades públicas con referencia al conjunto de los derechos individuales comprendidos en las distintas esferas de la libertad: libertad física o locomoción, libertades de palabra, de expresión, de opinión, de conciencia, de información, de religión; libertades de enseñar y aprender; libertades de industria y comercio, etc.

- b) Derechos humanos es una expresión empleada sobre todo en el Derecho Internacional consuetudinario o convencional. Así, se habla de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1.948), de la Convención Europea de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, etc.
  
- c) Derechos fundamentales o constitucionales, son propiamente los comprendidos en la constitución, no solo los definidos y protegidos por ésta, sino también los que derivan de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, aunque no se hallen expresamente considerados en la Constitución según la formula clásica de la Novena Enmienda a la Constitución estadounidense, recogida en el art. 35 de nuestra Constitución y en otras Constituciones.

#### **4.1.3 Los derechos humanos en el mundo actual**

El siglo XX ha sido probablemente el más contradictorio en materia de derechos humanos. Precisamente porque ha sido testigo de las mayores violaciones hechas por el hombre a sus derechos, la lucha por su defensa ha sido esclarecida y hasta heroica, tanto en el ámbito académico y político cuánto en la batalla cotidiana que se libra en todos los escenarios.

La década de los 1970 fue testigo de una de las peores arremetidas contra los derechos humanos de que haya memoria en América del Sur. Las dictaduras entronizadas en Argentina, Bolivia Brasil Chile, Paraguay y Uruguay se coligaron para cometer los crímenes más horribles cuanto impunes: millares de desaparecidos, asesinados, torturados y desterrados jalonearon las cárceles, los ríos, los mares y los caminos de esta parte del mundo, ante la mirada impotente de algunos, y cómplice de otros.

Cuando las dictaduras se ahogaron en la sangre derramada, después de haberse bañado con la misma, sobrevino una ola democratizadora a partir de los años 80', que se extendió por todo el continente y por gran parte del mundo. Pero la democracia no es, en sí misma, una garantía de protección de los derechos humanos, porque la democracia formal, que carece de contenido

ético y social, en apenas una fachada que pretende ocultar la realidad de pobreza e indigencia en que se debaten la mayoría de nuestros pueblos.

La situación de los derechos humanos se ha complicado a partir del 11 de septiembre de 2001, pues en nombre de la guerra contra el terrorismo se trata de legalizar numerosas restricciones a esos derechos, no solo en Estados Unidos de América, que encabeza esa guerra, sino en muchos países sometidos a su influencia.

Estamos en otro de esos momentos en que los derechos del hombre se eclipsan por obra del mismo hombre, que sin embargo seguirá luchando por su vigencia, como lo ha hecho desde el comienzo de la historia.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más racional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.

Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional, son además atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos.

Los derechos humanos, herederos de la noción de derechos naturales, son una idea de gran fuerza moral y con un respaldo creciente. Legalmente, se reconocen en el Derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales. Para muchos, además, la doctrina de los

derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades Sin embargo, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos; y también claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente.

La doctrina ha realizado un importante esfuerzo por clasificar y sistematizar los derechos humanos. Normalmente se dividen en dos categorías: derechos positivos y derechos negativos. Los derechos negativos, como el derecho a la intimidad, se definen exclusivamente en términos de obligaciones ajenas de no injerencia; los derechos positivos, por el contrario, imponen a otros agentes, tradicionalmente –aunque ya no de manera exclusiva el Estado, la realización de determinadas actividades positivas. Otra clasificación muy extendida es la que ordena los derechos humanos en tres o más generaciones, atendiendo por lo general al momento histórico en que se produjo o produce su reivindicación.

## **4.2 MARCO HISTÓRICO**

### **4.2.1 Grecia**

En la Grecia antigua en ningún momento se llegó a construir una noción de dignidad humana frente a la comunidad que se pudiera articular en forma de derechos, sino que se entendió que las personas pertenecían a la sociedad como partes de un todo y eran los fines de ésta los que prevalecían. La única oposición a la tiranía se sustentaba en la apelación a la Ley divina como opuesta a la norma, como se muestra en el mito de Antígona, plasmado por Sófocles en la obra trágica del mismo nombre.<sup>1</sup>

La sociedad griega se dividía en tres grupos principales: los ciudadanos, los metecos o extranjeros y los esclavos. La esclavitud se consideraba natural, lo que se refleja en la afirmación de Aristóteles, para quien "es evidente que los unos son naturalmente libres y los otros naturalmente esclavos; y que para estos últimos es la esclavitud tan útil como justa". La organización política se estructuraba en polis o ciudades-estado: para los griegos, la sociedad era una consecuencia necesaria de la naturaleza humana. En este contexto, las teorías políticas de Platón y Aristóteles hicieron un gran hincapié en el concepto de bien común. Para Platón, agrupados los hombres en sociedad, ésta se configura en la *polis*, cuyo bien común se sobrepone al bien particular de los individuos que lo componen. La justicia, a su vez, es la salvaguarda del bien común, y se expresa a través de las leyes, que son los instrumentos que permiten la consecución del bien colectivo e individual. No obstante, en su afán por alcanzar una sociedad perfecta, Platón llegó a recomendar dar muerte a los recién nacidos deformes o enclenques, y matar o desterrar a los insociables.<sup>2</sup>

Aristóteles también consideraba que el hombre era un ser social y que no podía realizarse fuera de la familia y la sociedad, por lo que también subordinaba el bien individual al bien común. Además, al definir la ciudad como una comunidad de ciudadanos libres, redujo el bien común al bien de un grupo social determinado que excluye a las mujeres, los extranjeros, los obreros y los esclavos. Sobre esta visión se sustenta la idea aristotélica de la justicia que afirma que «es tan justa la igualdad entre iguales como la desigualdad entre desiguales».

---

<sup>1</sup> Los Derechos Humanos – Historia de los Derechos Humanos. Fuentes: [portal.educar.org/foros/derechos-humanos-3](http://portal.educar.org/foros/derechos-humanos-3) [www.cedhslp.org.mx/Historia\\_DH.html](http://www.cedhslp.org.mx/Historia_DH.html)

<sup>2</sup> Los Derechos Humanos – Historia de los Derechos Humanos. Fuentes: [portal.educar.org/foros/derechos-humanos-3](http://portal.educar.org/foros/derechos-humanos-3) [www.cedhslp.org.mx/Historia\\_DH.html](http://www.cedhslp.org.mx/Historia_DH.html)

### **4.2.2 Inglaterra**

El derecho público y el derecho constitucional evolucionaron en este país a partir del siglo XIII, y aun antes, en un lento proceso que condujo a la creación de conceptos e instituciones universalmente aceptados ahora. Allí crearon su forma actual el parlamento, el habeas corpus, los derechos civiles y políticos, así como otras instituciones que dan sustancia al sistema democrático de gobierno.<sup>3</sup>

La Carta Magna, expedida por el rey Juan sin Tierra el 15 de junio de 1215, por presión de sus súbditos, es considerada como el origen de las libertades inglesas porque sus disposiciones fueron las primeras en limitar la monarquía absoluta, que más adelante se transformó en monarquía constitucional.

El Art. 46 de la misma Carta Magna, disponía que nadie pueda ser arrestado, aprisionado, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país. Significaba esto que los barones debían ser juzgados por los barones, y no por jueces de la corona, y de acuerdo a las leyes vigentes en el país.<sup>4</sup>

Se considera a este artículo como un antecedente remoto del habeas Corpus, y es un antecedente directo de la libertad personal y de locomoción, según la cual "nadie puede ser detenido, arrestado, ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose, para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

### **4.2.3 La Revolución Norteamericana**

---

<sup>3</sup> Los Derechos Humanos – Historia de los Derechos Humanos. Fuentes: [portal.educar.org/foros/derechos-humanos-3](http://portal.educar.org/foros/derechos-humanos-3) [www.cedhslp.org.mx/Historia\\_DH.html](http://www.cedhslp.org.mx/Historia_DH.html)

<sup>4</sup> Los Derechos Humanos – Historia de los Derechos Humanos. Fuentes: [portal.educar.org/foros/derechos-humanos-3](http://portal.educar.org/foros/derechos-humanos-3) [www.cedhslp.org.mx/Historia\\_DH.html](http://www.cedhslp.org.mx/Historia_DH.html)



Los documentos que precedieron y consumaron la revolución de las colonias inglesas en Norte América fueron los primeros en emplear el lenguaje de los derechos humanos, del gobierno representativo y del régimen republicano<sup>5</sup>. De donde se establecen las DIEZ PRIMERAS ENMIENDAS, las cuales se detallan a continuación con base a la referencia bibliográfica encontrada.<sup>6</sup>

#### BILL OF RIGHTS - 15 de diciembre de 1791<sup>7</sup>

##### - ENMIENDA I

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agrarios.

##### - ENMIENDA II

Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

##### - ENMIENDA III

En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.

##### - ENMIENDA IV

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante

---

<sup>5</sup> DERMIZAKY P., Pablo; “Derecho Constitucional” – 7ª edición., Cbba. – Bolivia, 2004, Cap. III, Pag. 33 y ss.  
Dermizaky P., Pablo; “Justicia Constitucional y Estado de Derecho” – 2ª edición., Cbba. – Bolivia, 2005, Cap. III, Pag. 23 y ss.

<sup>6</sup> Programas de Información Internacional del Departamento de Estado de EE.UU U.S. State Department's International Information Program <http://usinfo.state.gov/espanol/constes.htm>.

<sup>7</sup> Programas de Información Internacional del Departamento de Estado de EE.UU U.S. State Department's International Information Program <http://usinfo.state.gov/espanol/constes.htm>.

juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

- ENMIENDA V

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compeliere a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

- ENMIENDA VI

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

- ENMIENDA VII

El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.

- ENMIENDA VIII

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

- ENMIENDA IX

No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

- ENMIENDA X

Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, queda reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

En este sentido y posteriormente, la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1.776 dice que "todos los hombres nacen libres e independientes y gozan de ciertos derechos inherentes a su naturaleza... Todo poder reside y deriva del pueblo... El gobierno es, o debe ser, instituido para el beneficio común, protección y seguridad del pueblo nación o comunidad. La declaración de Independencia de 4 de julio de 1.776 emplea un lenguaje similar: Sostenemos como verdades evidentes en si mismas que todos los hombres han sido creados iguales; que ellos han sido dotados por su creador con ciertos derechos inalienables entre los cuales están el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad.

Que para asegurar estos derechos se instituye gobiernos que derivan sus poderes legales del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier gobierno se vuelve en contra de estos fines, el pueblo tiene derecho a cambiarlo o abolirlo y a formar un nuevo Gobierno bajo tales principios, organizando sus poderes como le parezca mejor para preservar su seguridad y felicidad"

#### **4.2.4 La Revolución Francesa**

Se inspiró en los postulados de la revolución norteamericana. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1.789) comienza diciendo que "la ignorancia, el

olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas "causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos". A continuación emplea el mismo lenguaje que los documentos de la revolución norteamericana: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. (art.1). "La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre."<sup>8</sup>

#### - La Presunción de Inocencia

Para algunos autores su génesis se encuentra en la Revolución Francesa de 1789 con la "Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano", ya que en ella se consagró por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para los procesados o inculpados de hechos delictuosos. Aquella Declaración en su artículo noveno sentenció "presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley". Verdaderamente tal afirmación fue en forma directa y concreta, la reacción frente al régimen inquisitivo que imperaba en aquella época con anterioridad a la Revolución.

"El fundamento histórico de la norma remite a la Revolución Francesa y reconoce entonces una raíz poderosa: la de impedir que los sometidos a proceso fueran tratados como verdaderos reos del delito imputado (...). Considerado como una suerte de protección contra los excesos represivos de la práctica común, el principio se constituyó, en un desarrollo posterior, en un freno a los desbordes policiales y judiciales y fortaleció la idea de que la inocencia presumida de todo acusado sólo podía ser desestimada a través de una imputación fundada en pruebas fehacientes que no dejaran duda de la responsabilidad y que esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, porque el acusado no necesita acreditarla"<sup>9</sup>

A raíz de este dogma imperativo nacido de la Revolución Francesa, que actualmente continúa teniendo plena vigencia y operatividad, algunos autores han sostenido por una parte, que a favor del imputado existe una presunción de inocencia que lo ampara durante la sustanciación

---

<sup>8</sup> Ídem, *Ibíd.*: 1 - 2

<sup>9</sup> DE ELÍA, Carlos M. "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", pág. 23, Ed. Librería El Foro, año 2001.

del proceso; otros en cambio consideran que esa presunción sólo podría aceptarse en algunos casos; y otros simplemente, la impugnan, la rechazan, alegando que se trata de un absurdo nacido del empirismo francés.

No obstante, no existe discusión en la doctrina en aceptar que dicha presunción se halla plasmada a nivel supranacional en documentos internacionales como Convenciones y Declaraciones de Derechos humanos, como aquella que expresa que: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (...)”<sup>10</sup>

Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, así encontramos a los doctrinarios Italianos; entre ellos Garófalo el que consideraba que el principio debilita la acción procesal del estado, porque constituye un obstáculo para tornar eficaces resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, hasta favorecer la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aún cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia.

Sencillamente basta pensar en los casos de custodia preventiva, en el secreto de la instrucción y en el hecho mismo de la imputación. Si el hecho de la imputación tiene por presupuesto suficientes indicios de delincuencia, ella debería constituir por lo menos, una presunción de culpabilidad; razón por la cual resulta un absurdo admitir justamente lo contrario, esto es, la presunción de inocencia.<sup>11</sup>

De todas aquellas posturas impugnadoras de la presunción, aparece una tesis afirmativa, la cual ha intentado conciliar sus ideas favorables al principio de inocencia con las medidas restrictivas de la libertad; explicando que “no existe una presunción absoluta de inocencia, porque en la mayoría de los casos el procesado resulta finalmente culpable, sino que existe un estado jurídico de imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por una

---

<sup>10</sup> Declaración de los Derechos Humanos, artículo 11, Documento de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>11</sup> MANZINI, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Pág. 252 y 253.

sentencia firme y esto no obsta, a que durante el proceso pueda existir una reasunción de culpabilidad capaz de justificar medidas coercitivas de seguridad”.<sup>12</sup>

## **CAPÍTULO II – PARTE PRONÓSTICA**

### **4.3 MARCO CONCEPTUAL**

#### **4.3.1 La Presunción de inocencia**

Inocente, en la acepción académica del término es aquel que se halla libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este (...)”<sup>13</sup>

“El mencionado principio es aquel conforme el cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador”<sup>14</sup>. La garantía es a “ser tratado como inocente”, lo cual no implica que de hecho lo sea, y es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador posea total certeza de su culpabilidad; ya que en la realidad una persona es culpable o inocente al momento de la comisión del hecho delictuoso.

El imputado goza durante el proceso de la situación jurídica de un inocente. Así es un principio de derecho natural aquel que indica que “nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente. Ahora bien, a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su corolario natural, esto es, la regla de la presunción de inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa

---

<sup>12</sup> VÉLEZ MARICONDE, Estudios de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pág. 20 y siguientes

<sup>13</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge. “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, pág. 230.

<sup>14</sup> D´ALBORA, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación”, pág. 25, Ed. Lexis Nexis, año 2002

que todo imputado debe ser considerado como inocente (para nosotros debe decirse no culpable hasta que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada afirme lo contrario”<sup>15</sup>

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea tratado “como un sujeto de una relación jurídico procesal”, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona con el rótulo de inocente al cual se lo nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar.

Es decir, que la presunción de inocencia- ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica<sup>16</sup>.

Sin embargo, cuando se formuló tal principio en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>17</sup>, a tenor del artículo 11.1 que dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa", devino en serias confusiones. Se entendía que se iniciaba una causa penal justamente porque se presumía la culpabilidad del imputado<sup>18</sup>.

Entonces, debía de darse por verdadero el hecho imputado a una persona, sin necesidad de prueba; lo que en sí, no constituía el espíritu de la referida declaración. El verdadero espíritu de la declaración, es que, se reconozca que la persona sospechosa no podía ni tenía porque perder sus libertades y derechos fundamentales.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el

---

<sup>15</sup> DE ELÍA, Carlos M. “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, pág. 22, Ed. Librería El Foro, año 2001.

<sup>16</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge; "Tratado de Derecho Procesal Penal" - 1960

<sup>17</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1978; aprobada en el Perú siendo Presidente Manuel Prado, mediante Resolución Legislativa N° 13282, el 15 de diciembre de 1959.

<sup>18</sup> CATAORA GONZÁLES, Manuel; "De la presunción al principio de inocencia"

proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (in dubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente<sup>19</sup>.”

Inocencia:

- Estado y calidad del Alma que esta limpia de culpa.
- Exención de toda culpa en un delito o en una mala acción.

El primero es un concepto sustancial de inexistencia real de culpa.

El segundo es un concepto formal de declaración de inexistencia de culpa que interesa sobremanera al derecho penal y al derecho procesal penal.

Clariá Olmedo (1960) defiende el principio de inocencia y sostiene su jerarquía constitucional. Dice que "ha sido formulado desde su origen, y así debe mantenerse como un poderoso baluarte de la libertad individual, para poner debido freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica".

Sostiene este autor que "la inocencia protectora del individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación, estatales o particulares y de la jurisdicción; no es el imputado quien debe probar su falta de imputabilidad"...; "Esto último significa sentar un principio inverso, precisamente el que alimento el más puro inquisitorialismo del medioevo, cuya consecuencia fue la destrucción de la personalidad del imputado".

#### **4.3.1.1 Aspecto Teórico conceptual doctrinal**

La presunción de inocencia es un principio constitucional que frente a la potestad punitiva del Estado de reprimir los delitos que se cometen en su territorio debe salvaguardar los derechos

---

<sup>19</sup> SanMartín Castro, César. “Derecho Procesal Penal”.



de sus habitantes de gozar de un debido proceso donde se pruebe su responsabilidad en el hecho delictivo, evitando ser prejuzgado por el mismo. Ya se aplicó el principio en el Derecho Romano donde se sostuvo que es mejor que castigar a un inocente, dejar libre a un culpable (Ulpiano). La consagración específica se debe a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en plena Revolución Francesa de 1789 que estableció en su artículo 9 “puesto que todo hombre se considera inocente mientras no sea declarado culpable”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 11, consagra este principio de presunción de inocencia, mientras no se pruebe que la persona es culpable. También está prevista esta presunción en otros instrumentos internacionales, como en el artículo 26 de la Declaración Americana de los Deberes y los Derechos del Hombre, o en el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, o en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 inciso 2.

La República Argentina no consagró la presunción en forma expresa pero luego de la reforma de 1994 incorporó estos tratados que la reconocen al texto mismo de la Constitución.

En México fue incorporado el principio expresamente luego de la reforma constitucional del año 2008. Actualmente el artículo 20 en su inciso B sobre los derechos de los imputados, les reserva la presunción de inocencia mientras no sean declarados culpables por sentencia judicial. (En Perú, su Constitución lo establece en el artículo 2, inciso 24 e).

El nuevo Código Procesal Penal Peruano de 2004 nos dice en su artículo II del Título Preliminar bajo el nombre de “Presunción de inocencia”, que toda persona imputada de un hecho delictivo se considera inocente, y merece ser tratada como tal, hasta que lo contrario no sea demostrado por sentencia escrita y motivada de condición firme. Si existieran dudas sobre la responsabilidad penal del imputado, la resolución deberá ser a su favor, debiendo abstenerse las autoridades públicas y funcionarios de presentar a los imputados como culpables, o dar información en ese sentido, mientras no se dicte sentencia condenatoria firme.

Es claro que para el Derecho Procesal Penal es necesario, y así lo exige la exigencia de una sentencia condenatoria con la consecuente aplicación de una pena, para que esta presunción se desvanezca. Para el Juez la duda y/o probabilidad impiden la condena, y acarrea la absolución.

Así es como que la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza porque cuando el Juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa.

En el mismo sentido se ha expresado que *“la presunción de inocencia está directamente relacionada con el Principio de la duda. Se trata de diferentes expresiones que conciernen a otras tantas garantías propias del derecho penal liberal e integrantes del concepto más amplio y abarcador del debido proceso (...)”*<sup>20</sup>

El imputado es sólo eso, un sospechoso, el sujeto pasivo del proceso y únicamente la prueba puede definir su situación. Así es como la presunción de inocencia se afirma claramente en el momento de la decisión, ya que la duda, la falta de certeza, implica la sentencia favorable al imputado. Para la condena es necesario el presupuesto indispensable de la prueba suficiente.

#### **4.3.2 El Derecho a la defensa**

De una forma empírica, el derecho a la defensa es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para comprobar su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. La defensa es el momento de establecer criterios y verdades ante una imparcialidad humana. Para que una persona ejecute el derecho a la defensa debe existir una acusación seria y contundente de tal manera que los caminos establecidos para este fin se activen. Si no hay acusación posible entonces el derecho a la defensa no existe, pues, no puede defenderse quién no ha sido acusado.

---

<sup>20</sup> Carlos M. de Elia, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires

El derecho a la defensa es para quien está siendo acusado ante mecanismos legalmente instituidos, si no se cumplen con los pasos necesarios tenga usted la seguridad que los culpables son quienes de manera incisiva comentan y tratan de crear una atmósfera oscura ante su ignorancia tratando de tapar la verdad con su inmensa mentira<sup>21</sup>. El derecho a la defensa, es un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen al los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución y la jurisprudencia.

La indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes. Se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al justiciable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé.

El derecho de defensa tiene un contenido complejo; su respeto exige un conocimiento suficiente y oportuno de lo que pueda afectar a los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso

### **4.3.3 El Debido Proceso**

#### **4.3.3.1 Antecedentes**

---

<sup>21</sup> Fuente: <http://www.aporrea.org/actualidad/a81912.html> (Visitado el 20/10/2010)

Según Juan Francisco Linares (1970: p: 15), “La garantía del Debido Proceso tiene su origen en el derecho Inglés Medieval, ya que constituye una síntesis de la Carta Magna trasplantada a las colonias inglesas”.

Retomando lo desarrollado por Juan Francisco Linares, puede el Debido Proceso, dividirse en dos fases:

- a) El Debido Proceso en su Faz Procesal: Constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales, que el legislador y el ejecutor de la Ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Códigos, leyes, reglamentos), se regula jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos.
- b) En su Faz sustantiva: El Debido Proceso, es un patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la Ley al organismo ejecutivo lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir hasta donde pueden restringir el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (QUISBERT, Ermo: 2009)

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "*due process of law*" (traducible como "debido proceso legal"). Su nacimiento tiene origen en la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

Debido proceso legal, es el cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producciones de pruebas.

#### **4.3.3.2 El problema de asegurar el debido proceso a las personas**

La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución francesa, en contra de los jueces venales y corruptos que aplicaban la voluntad del rey y no la justicia. En ese sentido, dentro del moderno estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia.

Sin embargo, ello no siempre se condice con las condiciones del mundo actual. Es que, en algunas situaciones los jueces se ven influenciados por la promoción, publicidad y consecuencias que pudieren tener sus actos. Además, no siempre las partes están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependerán muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado, que se encargan de una gran cantidad de casos y cuentan con reducidos recursos.

Por otra parte, el acceso del ciudadano común y corriente a la justicia se ve dificultado por el hecho de que el quehacer jurídico genera su propia jerga o argot, lleno de términos difíciles de comprender para el profano y que, por tanto, no siempre entiende con claridad qué es lo que sucede dentro del proceso.

#### **4.3.3.3 El debido proceso en Bolivia**

Aunque en el ordenamiento jurídico siempre se ha tenido configurado el debido proceso para todas las materias, la interpretación, desarrollo, alcance y consolidación ha sido obra exclusiva del Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que los derechos a la dignidad humana, a la presunción de inocencia, a la defensa, a la facultad de aportar pruebas, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, a recurrir, y a que el proceso penal sea oral, público, contradictorio y continuado se encuentran consagrados legal y constitucionalmente, no es menos cierto que se ha tenido que esperar, ante la incapacidad de los jueces ordinarios, que funcione el Tribunal para que prevalezcan los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que configuran el debido proceso.

El nuevo Código de Procedimiento Penal reglamenta y consolida el debido proceso y las garantías constitucionales. Según el magistrado Rivera<sup>22</sup>, el debido proceso comprende un conjunto de derechos:

- 1) El derecho a ser informado de la acusación; 2) el derecho a la defensa y asistencia profesional; 3) el derecho a un intérprete o traductor; 4) el derecho a un proceso público por un juez o tribunal competente; 5) el derecho a un proceso sin dilaciones; 6) el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; 7) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Con el fin de entender otros aspectos de los antagonismos identificados, se señalan a continuación algunas definiciones conceptuales que ayudarán a este propósito, extraídas de Diccionario Jurídico Elemental.

---

<sup>22</sup> RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio: Jurisdicción Constitucional (Procedimientos Constitucionales en Bolivia). Cochabamba, 2001, p. 385.

#### 4.3.4 Comparecer

“Parecer, presentarse uno personalmente o por poder ante otro, en virtud de citación o requerimiento o para mostrarse parte en un asunto”.

Comparecer, mostrarse parte en un juicio. Acudir a citación o emplazamiento judicial.

#### 4.3.5 La Comparecencia

“Es aquel acto de presentación espontánea o por llamamiento, de una persona ante el juez o tribunal a fin de llevar a cabo un acto procesal determinado”<sup>23</sup>.

“Acción y efecto de comparecer: esto es de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto. En juicio: el acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento, de las autoridades judiciales; o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia”<sup>24</sup>.

La Comparecencia es el acto de presentarse una persona ante la justicia de acuerdo a las normas procesales, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, y ya se haga, según el trámite que se trate, verbalmente ya por escrito. En determinados casos y cuando la comparecencia a sido ordenada por la autoridad judicial, la incomparecencia puede dar lugar a la declaración de rebeldía o a sanciones por desobediencia. Se emplea también el vocablo comparecencia para referirse al hecho de presentarse ante un notario a efectos de otorgamiento de una escritura pública.

---

<sup>23</sup> Ídem, *Ibíd.* 5

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Elemental, Cabanelas. Fuente: La Comparecencia, La Comparecencia en Juicio. [http://www.navarra.es/home\\_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Publicaciones+propias/Justicia/Diccionario+juridico/C.htm](http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Publicaciones+propias/Justicia/Diccionario+juridico/C.htm)<http://www.leyes.com.py/documentaciones/diccionarios/juridico/index.php?ver=c><http://www.slideshare.net/alafito/diccionario-juridico-elemental-Cabanelas>

**Compareciente**, es el que se presenta verbalmente o por escrito, personalmente o por apoderado, ante una autoridad, por lo común judicial.

#### **4.3.5.1 La Comparecencia en juicio**

“Es el acto de personarse en un procedimiento judicial, para ostentar la calidad de parte, bien personalmente, bien a través de abogado o procurador, en los casos exigidos por la Ley Procesal”.<sup>25</sup>

#### **4.3.6 Confiscación**

##### **4.3.6.1 Definición Conceptual**

Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación (v.), porque esta se hace previa tasación e indemnización de valor de lo expropiado, mientras que aquella se efectúa sin reparación ninguna. La confiscación, como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y solo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso (v.) de los géneros cuyo comercio esta prohibido o el de los instrumentos del delito. (V. TENENCIA DE INSTRUMENTOS DELICTIVOS). La confiscación era asimismo una medida que se adoptaba como consecuencia de la muerte civil, ya abolida en las legislaciones.

Es la adjudicación que se hace al Estado, Tesoro Público o Fisco, de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo.

La confiscación es utilizada como sinónimo de cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídica, que lleguen a tomar el juzgador o los órganos administrativos en detrimento del patrimonio del gobernado, es en realidad, una medida de carácter político.

La confiscación ha existido como una sanción a los enemigos del poder público, por medio de la cual se les priva de sus bienes y que éstos pasen a favor del estado

---

<sup>25</sup> Ídem, Ibíd. 5



#### **4.3.6.2 Confiscación - Conceptualización Jurídica**

Apoderamiento de todos los bienes de una persona, que entonces pasan a poder del estado. Es el concepto clásico de confiscación, y se refiere a la confiscación de tipo penal, propiamente dicho. Desde luego, tal apoderamiento se realiza sin compensación o indemnización alguna para el dueño de los bienes.

La nota propia de ese concepto de confiscación es que comprende todos los bienes de una persona. El acto que sólo comprende bienes determinados no será " confiscación ", sino alguna otra figura jurídica. Apoderamiento realizado a título de supuesta "sanción" al comportamiento o conducta del titular de los bienes confiscados, pero que en realidad se realiza a título de represalia o venganza.

Tratase de una confiscación expresa, deliberadamente querida y buscada y perteneciente al ámbito del derecho penal. Pero junto a ese tipo de confiscación existe otro, que resulta de hecho o indirectamente, cuando una norma-sea esta civil, administrativa o fiscal-, por el exagerado monto de la sanción que impone o del tributo cuyo pago exige, al absorber una parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad, por lo que entonces se le considera " confiscatoria".

No constituye una limitación a la propiedad, pues éstas son disposiciones lícitas, en el sentido de tener plena juridicidad.

Entre la confiscación y el decomiso las diferencias son evidentes.

- El decomiso, jurídicamente, implica una sanción, medida jurídica encuadrada en el ordenamiento legal del país. Es una sanción lícita, por principio.
- La confiscación, en cambio, cuando se la aplica como sanción, es una sanción ilícita, repudiada por el ordenamiento jurídico de los estados del derecho; es una sanción exenta de juridicidad. Y cuando ella no surge como sanción que aparece de hecho,

indirectamente, por incidir opresivamente en los bienes o propiedad del imputado, carece de validez, pues aun entonces resulta en abierta contravención a garantías constitucionales.

Por lo demás, el decomiso se refiere a bienes considerados en particular, en tanto que la confiscación penal se refiere a todos los bienes de una persona, o influye sobre todos esos bienes.

La confiscación ha sido históricamente una medida empleada con fines políticos por dictadores y tiranos; basta a este respecto recordar las terribles confiscaciones de Sila en la Roma antigua, valerosamente combatidas por Cicerón en su defensa forense. Sin embargo, no puede asegurarse que hayan desaparecido completamente, ya que, de modo abierto o encubierto, han sido utilizadas por los tiranos modernos.

Las confiscaciones de los bienes del enemigo en tiempo de guerra se han producido frecuentemente hasta en recientes conflictos bélicos.

#### **4.3.7 Incautación**

Apoderamiento o toma de posesión que, en virtud de atribuciones legales o razón imperiosa de pública necesidad, lleva a cabo la autoridad judicial, militar o de otra índole.

Incautación, acción y efecto de incautarse, de tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase. La incautación puede ser realizada bien para la guarda de los bienes, a efecto de asegurar los resultados de un juicio: bien para darles el destino lícito correspondiente. También, el apoderamiento de los instrumentos y efectos de un delito, ordenado judicialmente.

### **CAPÍTULO III – PARTE CONCLUSIVA**

#### **4.4 MARCO JURÍDICO**

#### **4.4.1 Constitución Política del Estado**

##### TITULO IV

##### GARANTIAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

##### CAPITULO PRIMERO

##### GARANTIAS JURISDICCIONALES

###### Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

###### Artículo 116.

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

###### Artículo 117.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privada de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley.

###### Artículo 119.

- I. Las partes en conflicto gozaran de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que le asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionara a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos de que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o interprete.

#### **4.4.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

#### **Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### **Artículo 2**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo, o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

### **Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Artículo 4**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

### **Artículo 5**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 6**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

### **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### **Artículo 9**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

### **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### **Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

### **Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Artículo 13**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

### **Artículo 14**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### **Artículo 15**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

### **Artículo 16**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### **Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

### **Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

### **Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

### **Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

### **Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### **Artículo 22**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

### **Artículo 23**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

### **Artículo 24**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.



### **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

### **Artículo 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

### **Artículo 27**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

### **Artículo 28**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

## **Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

## **Artículo 30**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración

### **4.4.3 Pacto de San José y Costa Rica**

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en al conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

#### **Artículo 7.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevé que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarias.

#### Artículo 8.- GARANTIAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:
  - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El debido y oportuno respeto del precepto constitucional de presunción de inocencia, garantiza la efectiva vigencia, asegurando la dignidad de ciudadano presunto inocente.

- La presunción de inocencia es un derecho subjetivo, reconocido a nivel internacional.
- Este derecho no solo alcanza al ámbito jurisdiccional, sino también a la etapa preliminar y la investigación fiscal.

- Influye en el proceso penal, básicamente en lo que respecta a la actividad probatoria; pues es necesario la existencia de pruebas plenas, suficientes e idóneas sobre la responsabilidad del actor en la comisión de un delito.
- En la práctica, como lo es conocido por todos, se pone en jaque el principio de inocencia, a través de la administración de la justicia penal, lo cual se evidencia con los numerosos detenidos (procesados) en los establecimientos penales, que viven una situación de hacinamiento esperando una sentencia.

#### **4.4.4 Ley 1970 Código de procedimiento Penal**

##### LIBRO PRIMERO

##### PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

##### TITULO I

##### Garantías Constitucionales

Art. 1 (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal)

Art. 2 (Legitimidad)

Art. 3 (Imparcialidad e independencia)

Art. 4 (Persecución penal única)

Art. 5 (Calidad y derechos del imputado)

Art. 6 (Presunción de inocencia)

Art. 7 (Aplicación de medidas cautelares y restrictivas)

Art. 8 (Defensa Material)

Art. 9 (Defensa técnica)

Art. 10 (Interprete)

Art. 11 (Garantías de la víctima)

Art. 12 (Igualdad)

Art. 13 (Legalidad de la Prueba)

#### **4.4.5 Ley 007 - Modificaciones al Sistema Normativo Penal**

Artículo 223. (Presentación espontánea). La persona contra quien se haya iniciado un proceso, podrá presentarse personalmente acreditando su identidad ante el fiscal encargado de la investigación, pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

Si el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares. La presentación espontánea, por sí sola no desvirtúa los peligros procesales que motivan la aplicación de medidas cautelares.

Artículo 253. (Solicitud de Incautación). La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieran a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.

En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Artículo 230 de la Ley N° 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito.

El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedaran bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI.

En el caso de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas y vehículos automotores, se procederá a la confiscación de aquellos bienes y su entrega inmediata a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI, entidad

que luego del registro e informe técnico pericial, procederá a la entrega definitiva a las Fuerzas Armadas en el caso de avionetas y lanchas, y al Ministerio Público u otras instituciones públicas en el caso de vehículos automotores para que queden bajo su administración y custodia.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA**

Entonces se puede evidenciar y señalar, luego del trabajo realizado, que con la ley 007 se modifican aspectos importantes dentro del Código de Procedimiento Penal, para subsanar algunas problemáticas que se han identificado y que son consecuencia de las debilidades del anterior Código de Procedimiento Penal, factores entre los cuales podemos mencionar por ejemplo:

- Los delincuentes reincidentes ya no podrán beneficiarse con la cesación al aplicárseles medidas cautelares (detención preventiva principalmente).
- Amplia la protección para la víctima, antes para ser partícipe del proceso se necesitaba que se constituya en querellante ahora puede hacerlo en cualquier momento sin necesidad de ser querellante.
- En casos de narcotráfico, separatismo y terrorismo la nueva ley prevé la confiscación de bienes de forma inmediata.
- Se otorga mayor potestad a los jueces y fiscales.
- En delitos flagrantes se prevé un proceso inmediato.
- Se amplían causales para considerar peligro de fuga y peligro de obstaculización de la verdad.
- Se amplía la etapa preparatoria, porque se prevé que el tiempo máximo para presentar acusación pública es de 18 meses.

Es importante remarcar en este sentido que nuestro país existe una crisis institucional y logística, en el sistema carcelario, el mismo que actualmente cuenta con demasiadas deficiencias (internas y externas) al no poder cumplir con la función de resocialización o

reinserción del delincuente, porque además no se cuenta con un presupuesto adecuado, con recursos humanos calificados y porque las mismas están totalmente colapsadas.

En este sentido y en base a las observaciones identificadas de la nueva Ley 007 se identifica la pregunta de investigación, que se traduce de la siguiente manera:

## **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

*¿Cuáles son los criterios antagónicos que existen en la Ley 007, referidos al principio de inocencia y el derecho a la defensa?*

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1 Objetivo General**

- Establecer y determinar las características antagónicas que existen en la Ley 007, referidas a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

### **6.2 Objetivos Específicos**

- Identificar las características y particularidades de la Ley 007, con relación a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.
- Describir los aspectos antagónicos que existen en la Ley 007, referidas a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, con relación a normas conexas y complementarias.
- Proponer una modificación o ampliación al contenido de la norma, que permita precautelar los principios de presunción de inocencia y derecho a la defensa.



## 7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

### 7.1 Tipo de Investigación

Jurídico-propositivo<sup>26</sup>

Se caracteriza porque evalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones.

Cada uno de estos tipos de trabajos de investigación jurídica puede tener por objeto cualquiera de los aspectos o facetas mencionados anteriormente, es decir, la norma (aspecto normativo del Derecho), los hechos (aspecto fáctico del Derecho) o la valoración (aspecto axiológico del Derecho).

De manera que, por ejemplo, podrá realizarse una investigación histórico-jurídica sobre el aspecto fáctico de una institución jurídica específica, razones políticas que motivaron la creación y aprobación de determinada constitución.

Se trata de cuestionar una ley o institución jurídica vigente para luego de evaluar sus fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, es decir, son tesis que culminan con una proposición de reforma o nueva ley sobre la materia.

Jurídica documental<sup>27</sup>

La jurídica documental estudia la aplicación de técnicas de documentación científica a la información jurídica (legislación, jurisprudencia y doctrina). Aquí podemos utilizar la bibliografía, hemerografía, audiografía (se han puesto en práctica en elaboraciones de

---

<sup>26</sup> LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA Fuente: <http://www.monografias.com/trabajos57/investigacion-juridica/investigacion-juridica2.shtml>

<sup>27</sup> LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA Fuente: <http://www.monografias.com/trabajos57/investigacion-juridica/investigacion-juridica2.shtml>

protocolos, y se ha recopilado información tanto en periódicos como en libros, aunque la audiográfica no la utilice).

Elaborar fichas bibliográficas es básico para poder ordenar la información y más que nada para saber de dónde se investigó y poder citar el autor cuando se realice un comentario sobre él. Y esto le da un carácter de credibilidad al trabajo, ya que se puede recurrir el libro del que fue sacado o simplemente si el lector tiene referencia sobre el que sé está citando. (Las hemerográficas sirven en el caso de que el tema que estamos tratando sea actual se pueda encontrar más información o en caso contrario)

## **7.2 Técnicas de investigación**

Las técnicas de investigación y fuentes de información consideradas para el presente trabajo dirigido son las siguientes:

### Fuentes Primarias

Se refieren a las fuentes que servirán para armar toda la investigación

- Las Entrevistas

Se recurrirá a la técnica de la entrevista ya que en la presente investigación se realizaran preguntas para obtener información de primera mano sobre las necesidades de modificación y/o complementación a la norma de estudio, del tema de investigación de referencia.

### Fuentes Secundarias

Son aquellas que servirán de apoyo para el desarrollo de la investigación, en el caso particular se considera además la posibilidad de consultar las propuestas de Ley y toda la documentación de referencia, mediante la técnica documental.

- Técnica Documental

Para complementar información se recurrirá a la técnica documental mediante la sistematización de toda la información bibliográfica, documentada, webgrafía y leyes conexas.

De acuerdo a la referencia consultada, “En la técnica documental<sup>28</sup> podemos confrontar nuestra opinión con la de otros autores, como los avances que ha tenido el tema y conocer más del objeto de la investigación, también podemos recopilar la mayor cantidad de información en el menor tiempo posible. Es llamada también archivistas o bibliográficas se basan en la consulta de documentos.”

## **8. CONCLUSIONES – RECOMENDACIONES**

Del análisis Jurídico Documental efectuado en el presente trabajo de investigación, así como entrevistas sostenidas con diversos profesionales y juristas especializados en materia de Derecho Penal, participación en diversas actividades de capacitación y visita a páginas Web rescatando aportes teóricos y críticos acerca de las nuevas reformas en el ámbito del Código de Procedimiento Penal en Bolivia, y la temática de investigación se presentan de forma resumida las siguientes conclusiones:

---

<sup>28</sup> LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA Fuente: <http://www.monografias.com/trabajos57/investigacion-juridica/investigacion-juridica2.shtml>

## - **Análisis Introductorio – Reforma al CPP con la Ley 007**

Se debe tomar en cuenta que el eje central para todas las reformas concernientes a la legislación de un Estado, es la misma “persona”, el ser humano, sea imputado (agresor) o víctima, de manera tal que cualquier autoridad legal que resuelva el conflicto entre los principales actores del problema o proceso jurídico penal, vuelque sus ojos fundamental y esencialmente a estos sujetos y a todas las circunstancias que involucran el hecho, son las personas las que deben de interesar y no el proceso mismo que además y sobre su particular situación, en muchos casos se formaron dilatoriamente.

### **A) Análisis de la Técnica Legislativa usada en la Ley 007**

- Se observa que la técnica legislativa usada en la elaboración de esta norma, no es la tradicional –tal el caso de la Reforma del Código Penal Boliviano de 1997- en la que cada artículo señalaba específicamente cual era la modificación a la ley y como debía ser redactado el nuevo texto y en más de los casos, ordenándose que a un determinado artículo se incluyan uno o más incisos o párrafos. Sin embargo el legislador de la Ley N° 07 de 18 de mayo de 2010, ha preferido organizar toda la reforma en cuatro (4) artículos. El primero de manera desproporcionada con veintitrés (23) cambios, el segundo con cinco (5), el tercero con dos (2) y el último artículo con un (1) solo modificación. (Esta afirmación es parte de la investigación monográfica efectuada y se desprende de la comunicación virtual realizada con el jurista Dr. Nicolás Cusicanqui en septiembre de 2010)

Esta revisión de la norma identifica además que, la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, elige como técnica normativa la de transcribir toda la redacción de un determinado artículo -añadiendo en el mismo- la modificación o inclusión, sin embargo, la presente Ley no solamente contiene modificaciones a la normativa penal, sino también establece introducción de nuevas figuras legales, *caso en el cual, también se extraña el formulismo de “...el nuevo texto quedará redactado de la siguiente manera...” o “... se incluye el siguiente artículo”.*

- Por otra parte, en lo referido al artículo 393 del Código de Procedimiento Penal, se ha añadido de manera desmesurada la fórmula del “bis”, llegando incluso hasta un “Artículo quinqueter”. Por lo cual se concluye en dos incógnitas: ¿En la elaboración de las nuevas leyes, se viene aplicando el Manual de Técnicas Normativas (aprobado por el Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999<sup>29</sup>)? o en el caso de ya no usarse dicho Decreto, ¿Cuál es el parámetro legal que se ha utilizado como Técnica Normativa para uniformar y armonizar el ordenamiento jurídico vigente?
  
- Finalmente, de acuerdo a criterios vertidos por expertos Juristas<sup>30</sup>. se viene sucediendo de manera recurrente en la legislación boliviana, y esta ley no es la excepción, ya que la norma promulgada no viene precedida por una Exposición de Motivos, que de luces sobre la modificación o inclusión de nuevas figuras legales, y de cuya orientación, el órgano jurisdiccional así como el Ministerio Público y el ámbito académico-doctrinal, conozca los motivos de la voluntad del legislador.
  
- De esa manera, la interpretación dogmática quedaría limitada. Pero además, no tendríamos necesidad de esperar largamente por una Ley Interpretativa del Órgano Jurisdiccional, o por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, o del recién habilitado Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>31</sup>.
  
- Con todo ello, hoy en día, la necesidad de contar con una Exposición de Motivos es más que inexcusable, toda vez que el Partido Político en funciones de Gobierno, al tener una abrumadora mayoría en el Órgano Legislativo, y con el poder de aprobar leyes sin la necesidad de la oposición, sus decisiones plasmadas en leyes -para no

---

<sup>29</sup> Artículo 1.- (Aprobación y objeto) El presente Decreto Supremo aprueba el Manual de Técnicas Normativas y su anexo, con el objeto de establecer reglas uniformes para la elaboración y el uso apropiado de la terminología en la redacción de textos normativos y definir los alcances de las categorías normativas de carácter reglamentario (D.S. N° 25350).

<sup>30</sup> Seminario “Ley 007” – Modificaciones al Sistema Normativo Penal. Escuela de Líderes. La Paz, Bolivia. 8-9 de septiembre de 2010. Expositores: Dr. Rodolfo Illanes Alvarado; Dr. Armando Pinilla Butrón.

<sup>31</sup> A momento de escribir estos comentarios, en Bolivia se promulgaron la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 “Ley del Órgano Judicial” y la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010 “Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional”

figurar como demostraciones de poder hegemónico y de pura voluntad- deben más que nunca, justificar la presencia de las Leyes con la olvidada Exposición de Motivos.

- Complementando este análisis, cabe observar que incluso la Ley modificatoria en estudio, no cuenta entre sus primeros artículos, con formulas legales de “Finalidad” u “Objetivos” de la Ley<sup>32</sup>, y que están presenten en otras leyes de igual e –incluso- menor importancia, en relación a la Ley de modificaciones al Sistema Normativo Penal.
- Por lo tanto queda claro que el no referir claramente, cuál es el objetivo y finalidad de la ley, da origen, a variadas interpretaciones, desde las más doctrinales, pasando por las más utilitarias e incluso en su omisión, encontrando fines específicamente políticos de la ley. Es por ello, que se reitera que (por lo menos en lo formal), se debe contar con una Exposición de Motivos.

## **B) El Nomen Juris de la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010**

### “LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL”

- La Ley N° 07 de 18 de mayo de 2010, fue denominada como “Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal”, para lo cual previamente se debe recordar que un Sistema Penal –por lo menos en lo normativo-, está compuesto por la Constitución Política del Estado, Código Penal (leyes penales), Código de Procedimiento Penal, y Ley de Ejecución Penal (normativas sobre la ejecución y administración de la pena Estatal).

---

<sup>32</sup> Es ilustrativa la Conferencia de Prensa de 18 de mayo de 2010, del Presidente en ejercicio Álvaro García Linera, acompañado por los Presidentes de la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, las Ministras de Justicia y Transparencia, a momento de promulgar la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal quien señalaba: "Con la promulgación de esta nueva ley se tendrá un régimen jurídico al servicio de la gente, al servicio del pueblo. Transparente, gratuito y sin chantaje, donde la sentencia al criminal sea ejemplarizadora para que no vuelva a cometer delitos" manifestó. El vicepresidente Álvaro García Linera a su vez aclaró cuatro puntos importantes de la nueva Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal que amplían la protección del ciudadano.

- En ese sentido, la Constitución Política del Estado, de manera excepcional expresa delitos y más bien, establece el quantum máximo de la sanción en la comisión de determinados delitos. Asimismo, expresa las garantías que tienen las personas respecto al ámbito jurisdiccional, también en algunos casos, se señala la finalidad de la pena y los derechos y garantías de los internos, dicho de otro modo, la Constitución marca el límite del Poder Punitivo, y provee de garantías a las personas sometidas a procesos estatales.
  
- En el caso del Código Penal, la primera parte o Parte General está referida a la definición del Delito, las formas de aparición del delito, la constitución de los delitos en dolosos o culposos, se regula las causas de justificación, se establece reglas de la Autoría o participación criminal, la definición de las penas y medias de seguridad, etc., etc., entre otros temas. La segunda parte, o Parte Especial, está dedicada exclusivamente a la definición de conductas que el legislador las denomina delitos y finca para ellas una determinada pena, ya sean penas privativas de libertad o, sanciones no privativas de Libertad.
  
- No debe pensarse que todos los delitos se encuentran en el Código Penal, ya que la formula de describir una conducta e imponerle una pena, también está presente en otras disposiciones legales y que posteriormente se vienen a denominar como “Leyes Penales”, en realidad su aparición se debe a la tentadora actitud del legislador histórico que ha creado una serie de Leyes especiales<sup>33</sup>, que en perspectiva y por el paso del tiempo, hasta ahora no logran constituirse en un cuerpo firme y sistemático que responda a los principios, derechos y garantías del Código Penal.
  
- El Código de Procedimiento Penal, materializa los fines del Derecho Penal -y lo puede hacer- a través de un procedimiento que determina la culpabilidad o la inocencia de un

---

<sup>33</sup> En Bolivia, se ha seguido esa tendencia con leyes como la Ley “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Ley de Lucha contra La Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas) que regula los delitos de Corrupción Funcionaria. En la misma línea esta la Ley N° 1008 (Régimen de la Coca y Sustancias Controladas) que sanciona varios hechos como Delitos de narcotráfico. Así podemos identificar a otros cuerpos legales donde se consigan delitos como el caso de la Ley del Medio Ambiente. El Código Tributario y los Delitos Aduaneros, etc., etc.

sujeto, quien está sometido a una serie de garantías jurisdiccionales que abarcan desde la denuncia por un delito, su investigación, y la sustanciación de un Juicio Oral, que en ultima instancia, terminará con una Sentencia Judicial que determinará si existió el delito y que pena debe imponerse al autor del mismo.

- Ahora bien, este Sistema Normativo Penal, es consecuente con un diseño de Política Criminal del Estado, donde la delincuencia es controlada con medidas de prevención y represión ya sea con actos de hecho o de derecho, en el último caso, mediante la promulgación de leyes penales.
- En ese contexto, también es necesario acotar que la ley formal o escrita, puede ser orientada a determinada finalidad en mérito al diseño político criminal que haya escogido el Estado, algunas veces, la propia ley nos da cuenta de la intención y finalidad que busca el legislador al dar existencia a la norma penal.
- Con base a estos antecedentes y tomando en cuenta principalmente la problemática de este punto, **el Nomen Juris “Ley de modificaciones al Sistema Normativo Penal”**, no es el más acertado, ya que las modificaciones no son a todo al Sistema Normativo Penal, más bien de acuerdo al criterio de los expertos y del análisis de esta investigación, se considera que esta acción se trata de una Reforma Procesal, con la cual básicamente se corrigen algunos resquicios legales utilizados en la práctica forense, y que tienen que ver con la frontera más lejana de la defensa –rayana-, en la retardación “maliciosa” del proceso penal;
- Estas nuevas medidas de contención, no se asemejan a una verdadera Reforma del Sistema Normativo Penal, porque está básicamente se debe fundar en un tipo serio, técnico y científico para el Diseño de Política Criminal del Estado, cimentado robustamente sobre los derechos y garantías constitucionales<sup>34</sup>, así como de los Tratados y Convenios Internacionales, y donde el Código Penal regule el delito, sus

---

<sup>34</sup> Ver el Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales (La Constitucionalización del Derecho Penal), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito-Ecuador, diciembre de 2009  
[http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l\\_20100617\\_01.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20100617_01.pdf)



formas de aparición, la temática de la pena, los delitos en particular, etc., y donde el Código de Procedimiento Penal, materialice los fines del Código Penal<sup>35</sup>, los límites al poder punitivo y las garantías jurisdiccionales a los ciudadanos, evitando en lo futuro, el creer que el fenómeno de la delincuencia solo es problema del ámbito procesal.

- Se puede establecer en pocas palabras, de manera concluyente, que primero debe reformarse el Código Penal<sup>36</sup> y luego el Código de Procedimiento Penal<sup>37</sup>, ese será recién un gran primer paso para una verdadera Reforma del Sistema Normativo Penal en el País.

### **C) Análisis Comparativo Jurídico del Debido Proceso y los Derechos Humanos**

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible como "debido proceso legal"). Su nacimiento tiene origen en la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.

---

<sup>35</sup> Para Roxin, el fin del proceso penal tiene naturaleza compleja: la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión. Todas estas exigencias son significativas para una comunidad organizada desde el punto de vista del Estado Social y democrático de Derecho. Un orden penal será tan bueno como lo permita el proceso en su realización y, a la inversa, una regulación procesal satisfactoria no es posible cuando no está concebida para el Derecho Material, especialmente para las consecuencias jurídicas dispuestas conforme al orden penal. (En cita de William Herrera Añez, en su obra "El Proceso Penal Boliviano" Pág. 42. La Paz-Bolivia, 2007)

<sup>36</sup> Ver el Anteproyecto de Reforma al Código Penal de Bolivia (Parte general)  
<http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/BOLIVIA/Bolivia%20Anteproyecto%20Parte%20General%20version%20final.pdf>

<sup>37</sup> Se debe recordar que el año 1997 con la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 2010 "Ley de Modificaciones al Código Penal, se cambió sustancialmente el Código Penal Boliviano, principalmente sobre su orientación y la actualización del catálogo delictivo.

- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

Del análisis descriptivo efectuado en la problemática de investigación de esta monografía, se puede concluir que, si bien la noción de Debido Proceso, es común a todo tipo de causa, sea esta civil, laboral o comercial; En materia Procesal Penal constituye su fundamento esencial y resulta a la vez una exigencia del ordenamiento de los Derechos Humanos.

En los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se consagra los requisitos que debe reunir el Debido Proceso, es así que en el Arto.10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene Derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus Derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia Penal”

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su Art. XXVI, Titulado “Derecho al Proceso Regular”, “Toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriores establecidos de acuerdo con leyes preexistentes”.

Asimismo, el Pacto de San José Costa Rica, también consagra el Debido Proceso, cuando establece en su Arto 8, Apartado 1, “que toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Finalmente, el Art. 14 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen, “toda persona tendrá derecho hacer oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustanciación de

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

Es decir que para los Derechos Humanos, el Debido Proceso es un requerimiento “sin ecua non” básico de cualquier actuación procesal y recordando la historia del desarrollo de los derechos fundamentales se comprende como inicialmente la acusación y juzgamiento en lo penal, era un instrumento para detentar el poder absoluto, porque daba a lo que es una simple persecución, el marco y respetabilidad de lo jurídico, es así que se permitían sin problemas la aplicación de los más fuertes mecanismos de represión, incluyendo la pena de muerte. Es por esto que las garantías procesales revisten una particular importancia para los derechos humanos en nuestros tiempos y particularmente en el contexto nacional.

Por las razones mencionadas cada uno de los artículos antes referidos, contienen garantías que tienen como común denominador el procurar la existencia, no solo de un proceso legal, sino también de un proceso justo que permita al Estado el ejercicio del poder penal y al imputado la oportunidad de defenderse. Del conjunto de estos artículos se derivan los requisitos esenciales del debido proceso que según Enrique Edwards, pueden sistematizarse en cinco categorías: a) Juez Natural, b) Derecho a ser oído, c) Duración razonable del proceso, d) Publicidad del proceso y e) Prohibición del doble Juzgamiento

En este sentido se debe entender que el debido proceso, es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo

de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente como lo señala Quisberth, E. (2009)<sup>38</sup>

### **C.1) El Sistema de Garantías – Conclusiones de Análisis**

Indudablemente la cuestión de las garantías, son el principal problema del proceso penal porque su propia existencia se funda en la posibilidad de diferenciar el ejercicio del poder penal de un simple hecho de fuerza, porque sin garantías, es decir sin juicio previo, sin presunción de inocencia, sin juez natural, sin inviolabilidad de la defensa, sin legalidad de la prueba, sin prohibición de múltiple persecución penal, NO HAY PROCESO PENAL, sino pura fuerza del estado, ello se considera inadmisibile en un estado de derecho.

Algo evidente en la Ley 007, es la utilización de términos, en algunos artículos, no adecuados o “claros” para su análisis y siendo palabras normativas, las mismas se prestan a varias interpretaciones que generan un uso arbitrario por parte de los fiscales, en los casos de este ámbito.

Considerando que en el Estado Boliviano prima la presunción de inocencia y por ende la libertad es la regla, y la detención la excepción. Estas normas promulgadas son antagónicas a los articulados del Código Penal, y se puede afirmar que afectarán a muchas personas nuevamente, ya que padecerán como antes de estas reformas con un “proceso largo”, que se había superado con la reforma de 1999. POR LO TANTO SE VUELVE AL SISTEMA “LENTO, DILATADO SIN CELERIDAD, ES DECIR, A UN PROCESO INQUISITIVO”. Finalmente se vulnera el Art. 115 de la Nueva Constitución Política del Estado, que establece: “EL ESTADO GARANTIZA UNA JUSTICIA PRONTA Y SIN DILACIONES”.

En lo referido a la confiscación e inmediata entrega a las Fuerzas Armadas y Ministerio Público, no se determina el derecho de los terceros, de forma específica. Ya que en la misma redacción de la Ley se establecen en los artículos respectivos los dos tipos de figura legal, que podrán ser determinados o definidos a libre albedrío, de acuerdo a criterio de los

---

<sup>38</sup> QUISBERTH, Ermo. ¿Que es el Debido Proceso Penal?: 2009

Administradores de justicia en el País, dejando nuevamente sin protección al ciudadano común.

### **C.2) Análisis de los Límites del Derecho Sancionador del Estado.**

"En materia de justicia penal, se presenta un serio conflicto entre la necesaria protección de la sociedad - que exige que se sancionen los delitos - y el respeto - también exigido - a los derechos fundamentales del individuo, ya que ningún Estado de Derecho puede estar legitimado para aplicar su aparato punitivo a una persona, con el propósito de proteger la sociedad dentro de su territorio, con desconocimiento de los derechos que le son inherentes al hombre" (*Dr. Luis Paulino Mora Mora*)

Los alcances y límites del derecho de penar del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo.

En síntesis, la decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: primar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aún negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

La Constitución Política de Bolivia, catalogada en términos generales como “desarrollada”, establece como no podía ser de otra manera, derechos y garantías de la persona y consagra principios que deben regir el proceso penal, que se constituyen en verdaderas limitantes del poder punitivo del Estado, son presupuestos básicos de la función represiva del Estado: debido proceso, juez natural e independiente, principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa.

Por lo cual la Constitución formal vigente persigue la consolidación de un Estado de Derecho, entendiéndose por éste a todos aquellos "principios y procedimientos que garantizan la libertad individual y la participación en la vida política"<sup>39</sup>

#### **D) Análisis Conclusivo - Antiguo Código de Procedimiento Penal**

Conforma a los propósitos constitucionalmente planteados, y el sistema procesal penal establecido por el Código de Procedimiento Penal, promulgado según D.L. No. 10426 de fecha 24 de agosto de 1973, que se inscribe dentro del sistema procesal penal denominado mixto o inquisitivo reformado, no ha sido el instrumento idóneo para la realización de la primacía constitucional. *El divorcio entre Constitución y proceso penal ha sido tal que, por más de 25 años el Estado boliviano "administró justicia penal" con criterios que desconocen la presunción de inocencia y condición natural de libertad y dignidad del hombre.* Tal es así que por el solo hecho de una sindicación de comisión u omisión criminal el imputado es tratado, desde el primer acto de la prevención como culpable, sometido al injusto y humillante cumplimiento de graves y anticipadas penas restrictivas de sus elementales derechos (detención preventiva, arraigo, anotación de todos sus bienes), obligado a demostrar su inocencia y destruir la presunción de culpabilidad que sobre él pesa, hipótesis sobre la que actúan.

Se ha aplicado el antiguo Código de Procedimiento Penal (ACPP) por encima de la Constitución, con la agravante de que se reproducen formas de tramitación de las causas excesivamente formalistas, casi ritualistas, sin que se dé lugar a la aplicación de los principios de celeridad, concentración e inmediación. El resultado: un sistema que no responde al diseño constitucional, que no genera confianza, que es inaccesible, que no valora ni respeta la condición humana de las partes, que obvia por completo a la víctima y sin capacidad de responder los anhelos ciudadanos de justicia pronta y transparente.

#### **E) Análisis Conclusivo de la "Ley 007"**

---

<sup>39</sup> (2 Cit. Besson Waldemar y Jasper Gotthard, "Elementos del Estado de Derecho": en toda actuación del poder público", publicado por CIEDLA, 1997, Bs. As. Argentina, pág. 121. Policías, fiscales y jueces, que reúnen en sí funciones: represivas, de investigación, de acusación y de decisión).

En primer término, y desde la óptica histórica mayoritariamente los autores, ya sea estén a favor o en contra, centran el problema en la presunción “iuris tantum” en cuanto se favorece o no al justiciable, reconociéndole su estado de inocencia; basándose en que todos los hombres normalmente son inocentes, y que en la práctica importa la necesidad de certeza en el Tribunal, denostando como presupuesto de esta, cualquier otro estado “espiritual” del Juez.

Es así que tomamos la referencia de Velez Mariconde, que identifica al principio de presunción de inocencia de manera restrictiva, con el principio de inocencia, el cual establece la ley penal sustantiva; por lo que el principio es una garantía constitucional penal sustantiva, como derivado “nulla poena sine iudicio”, el cual debe regir todos los sectores del Derecho Penal.

Por lo tanto para aplicar una pena es necesario un proceso (acusación, defensa, prueba y sentencia), que termine en un juicio lógico acerca de la culpabilidad o no de un individuo respecto a determinados hechos. Hasta ese momento el imputado conserva su estado natural de inocencia, por existir una imposibilidad jurídica de que se le enrostre otro mote legal.

Por lo señalado en la introducción y el análisis, tanto la víctima como el imputado son seres humanos, personas con familia, con responsabilidades, no son un simple nombre inserto en la carátula del expediente. Piensan, sienten y esperan algo del proceso penal, cada uno en su particular posición de parte contraria. Si ese equilibrio no se establece, el sistema de justicia penal, por muy novedoso que fuere, estará limitado fuertemente de satisfacer las expectativas ciudadanas concretas de una solución pronta a sus pretensiones y acepte la decisión de los administradores de justicia en el País.

En un sistema social y político como el nuestro, donde al parecer el ciudadano se siente marginado de las decisiones, donde la persona se siente excluida del sistema, se siente utilizado mediante el voto; siente ser mero elector y no partícipe en la toma de decisiones públicas. Es necesarios que se hable y se integre un sistema procesal penal el cual le brinde al imputado todos los derechos y garantías en una forma de realización constitucional, de manera

más efectiva y ojalá cotidiana, respetando por lo antes enunciado, esa condición humana de los involucrados en el proceso penal y los derechos fundamentales que le son inherentes como ciudadanos de un determinado Estado.

## **8.1 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN - SÍNTESIS**

Por todo lo anteriormente mencionado se llega a la conclusión y análisis del Art. 223 (presentación espontánea) ya que en su párrafo II del mencionado Artículo existe una total contradicción es decir antagónico a un principio fundamental cual es la presunción de inocencia, para que toda persona se presente ante la autoridad y se someta a un juicio y no rehuir a la justicia ya que en este tiempo muchas de las personas sometidas a un juicio están en franca fuga si se podría decir así, ya que el denunciado no se somete al proceso mismo que queda en un vacío con tiempo y búsqueda más gastos que emerjan del mismo.

Asimismo el Art. 253 (solicitud de incautación) menciona en sus párrafos I, II, III. y IV todo acerca del procedimiento de incautación pero en el párrafo V se encuentra un papel antagónico ya que en el mismo habla del procedimiento para una CONFISCACIÓN lo cual es confuso al hablar de un mismo asunto que no lo son ya que los conceptos son distintos y de esta forma no se respeta el derecho a la defensa, es decir a defenderse pero solo se hace mención al autor in fragante tal cual habla esta modificación al anterior redacción del mencionado artículo, mas al contrario se establece un papel antagónico con el principio del derecho a la defensa ya que no le da la oportunidad a un tercero que en este tipo de casos puede ser el dueño del bien quien sea el directo afectado ya que no conocía del ilícito cometido ya sea por su empleado, en este caso este Artículo debería señalar con precisión en otro Artículo el cual debería contemplar la salvedad de poderse defender el tercero interesado que en este caso llegaría a ser el dueño o propietario del bien.

Ambos artículos tiene un papel antagónico ya que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa que deberían ir juntos en un debido proceso cual lo determina el mismo Código de Procedimiento Penal en la interpretación de la misma no resulta así tal vez por la celeridad con



la que se promulgó estas modificaciones no se tomó estos aspectos que son fundamentales para una mejor interpretación y un adecuado procedimiento.

Asimismo como conclusión y aporte del presente trabajo de investigación, se proponen algunas modificaciones complementarias a la Ley 007, las cuales se establecen en la Propuesta siguiente y el Proyecto de Ley tentativo.

## **9. PROPUESTA**

La propuesta adjunta ha sido diseñada en base a la investigación y análisis efectuado de la problemática de estudio, considera los criterios de la dogmática y la técnica Jurídica, así como los preceptos y principios de los Derechos Humanos, el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Principio de Inocencia, mismos que se deben ser integrados y observados en la construcción o elaboración de la norma legal establecida por la Ley 007.

# **MODELO DE PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY**

## **ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



**PROPUESTA**

**PROYECTO DE LEY**

**"MODIFICACIONES COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL LEY 007"**

**BOLIVIA**

**2011**

**PROYECTO DE LEY**

**"MODIFICACIONES COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL - LEY 007"**

**CONSIDERANDO**

**Que**, en vista de la contradicción existente, en la Ley 007, en lo referido a los Artículos 223 (la presentación espontánea) y 253 (solicitud de incautación), los mismos que corresponden al Código de Procedimiento Penal.

**Que**, en los mencionados artículos existe un antagonismo en el principio de inocencia y el derecho a la defensa.

**Que**, los principios señalados son fundamentales para un debido proceso, y deben estar incluidos conjuntamente en el mismo, para una mejor comprensión y entendimiento de la norma, y establecer un juicio justo.

**Que**, en tal sentido es necesario establecer las modificaciones complementarias, que adopte una justicia no contradictoria bajo los principios referidos, ya que su aplicación correcta permite un proceso rápido, pronto y de mejor desarrollo.

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia en uso de sus atribuciones y funciones establecidas por Ley, determina lo siguiente:

Artículo 1.- Derogar parte del artículo 223, específicamente su segundo párrafo o párrafo 2.

Artículo 2.- Modificar el artículo 253, delimitando únicamente los criterios de Incautación y su procedimiento.

Artículo 3.- Incorporar el artículo 253(BIS), para determinar específicamente la confiscación y su procedimiento, con la siguiente complementación: *"La confiscación de bienes inmuebles citados en el párrafo anterior procederá contra el propietario o dueño, cuando éste haya tomado parte en el delito o, conocido su comisión, no lo hubiera denunciado"*.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los ..... días del mes de ..... De 20.....

Firmado por.....

## **10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- CATACORA Gonzáles, Manuel; "De la presunción al principio de inocencia "; en: "VOX JURIS", Revista de Derecho. Año 4 - Lima, 1994, p. 121 y ss.

- CISTERNA PINO, Adolfo. “La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal”, Editorial Librotecnia Pág. 22.
- CLARIA Olmedo, Jorge; "Tratado de Derecho Procesal Penal", T.I., Nociones Fundamentales, Ed. EDIAR S.A., Buenos Aires, 1960; p. 232. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1978; aprobada en el Perú siendo Presidente Manuel Prado, mediante Resolución Legislativa N° 13282, el 15 de diciembre de 1959.
- DE ELÍA, Carlos M. “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, pág. 22, Ed. Librería El Foro, año 2001.
- DERMIZAKY P., Pablo; “Derecho Constitucional” – 7ª edición., Cbba. – Bolivia, 2004, Cap. III, Pag. 33 y ss. Dermizaky P., Pablo; “Justicia Constitucional y Estado de Derecho” – 2ª edición., Cbba. – Bolivia, 2005, Cap. III, Pag. 23 y ss.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Temis, pág. 608, 609.
- HORVITZ LENNON, María Inés y López Masle, Julián. “Derecho Procesal Penal Chileno”, Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, Pág. 375
- NÚÑEZ DE PRADO, Javier. “Gayo. Instituciones Jurídicas”, Versión establecida a la vista de los textos más autorizados, Editorial Obras Maestras, página 131 y siguientes.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. “Derecho Penal”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile; Luis Jiménez de Asúa, “Curso de Derecho Penal”, Tomo I; Soler: Derecho Penal Argentino, Tomos I y II, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1951
- NOVOA MONREAL, Eduardo. Ob. cit. “Derecho Penal”, Tomo I.
- RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio: Jurisdicción Constitucional (Procedimientos Constitucionales en Bolivia). Cochabamba, 2001, p. 385.
- ROMERO MUZA, Rubén. “Control de Identidad y Detención”, Editorial Librotecnia, Pág. 87.
- SANMARTIN Castro, César; “Derecho Procesal Penal”. 2 Edición. Editora Jurídica Grijley. 2003, p.11
- URIARTE VALIENTE, Luis M. y Farto Piay, Tomás. “El Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada”, Editorial La Ley, Septiembre de 2007

## REFERENCIAS DE INTERNET Y PÁGINAS WEB

- CABANELAS. Diccionario Jurídico Elemental.  
Fuente: La Comparecencia, La Comparecencia en Juicio.  
[http://www.navarra.es/home\\_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Publicaciones+propias/Justicia/Diccionario+juridico/C.htm](http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Publicaciones+propias/Justicia/Diccionario+juridico/C.htm)<http://wwleyes.com.py/documentaciones/diccionarios/juridico/index.php?ver=c><http://www.slideshare.net/alafito/diccionario-juridico-elemental-Cabanelas>
- “EL DELITO FLAGRANTE” [http://es.wikipedia.org/wiki/Delito\\_flagrante](http://es.wikipedia.org/wiki/Delito_flagrante)
- GARRIDO MUÑOZ, Osvaldo. “Las Penas y su Aplicación en Chile”  
<http://bloglegal.bcn.cl/content/view/730174/Las-penas-y-su-aplicacion-en-Chile.html#content-top>;<http://laspenasysuaplicacion.blogspot.com/>, Compilación de Leyes Bárbaras vicigotorum
- LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. Fuente:  
<http://www.monografias.com/trabajos57/investigacion-juridica/investigacion-juridica2.shtml>

## A N E X O S

### ANEXO - 1

#### LEY N° 007 DEL 18 MAYO 2010

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA  
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

## LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL

ARTÍCULO 1. (Modificaciones a la Ley N° 1970, de 25 de Marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal).-

Se modifican los Artículos 11, 53, 54, 210, 222, 223, 226, 233, 234, 235, 235 ter, 239, 240, 242, 243, 252, 253, 300, 301, 321, 323, 325, 392 de la Ley No 1970 de 25 de marzo de 1999 (Ley del Código de Procedimiento Penal), los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 11. (Garantía de la Víctima). La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

Artículo 53. (Jueces de Sentencia). Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación resolución de:

- 1) Los juicios por delitos de acción privada;
- 2) Los juicios por delitos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
- 3) Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;
- 4) El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
- 5) La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos.

Artículo 54. (Jueces de Instrucción). Los jueces de instrucción son competentes para;

- 1) El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
- 2) Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
- 3) La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
- 4) Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes;
- 5) Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
- 6) Decidir la suspensión del proceso a prueba;
- 7) Homologar la conciliación, siempre que sea precedente, cuando les sea presentada; decidir sobre las solicitudes de cooperación Judicial internacional;
- 9) Conocer y resolver, sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y,
- 10) Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos.

Artículo 210. (Excusa y Recusación). Los peritos podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos, establecidos para los jueces, excepto por su participación en cualquier etapa del proceso. El juez o tribunal resolverá lo que corresponda, previa, averiguación sumaria Sobre el motivo invocado sin recurso ulterior.

Artículo 222. (Carácter). Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutaran de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este Código, así como el pago de las costas y multas.

Artículo 223. (Presentación espontánea). La persona contra quien se haya iniciado un proceso, podrá presentarse personalmente acreditando su identidad ante el fiscal encargado de la investigación, pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

SÍ el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares.

La presentación espontánea, por sí sola no desvirtúa los peligros procesales que motivan la aplicación de medidas cautelares.

Artículo 226. (Aprehensión por la Fiscalía). El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, excepto en los delitos previstos y sancionados por los Artículos 132 bis, 185, 254, 271 primer párrafo y 331 del Código Penal.

La persona aprehendida será puesta a disposición del Juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas, para que resuelva dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

Artículo 233. (Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 234. (Peligro de Fuga). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible;
6. El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;
7. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
8. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;
9. El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales;
10. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y
11. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

Artículo 235. (Peligro de Obstaculización). Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima, y/o falsifique, elementos de prueba;
2. Que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado influya ilegal o ilegítimamente en magistrados del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, vocales, Jueces técnicos, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia.

4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 235 ter. (Resolución). El juez atendiendo los argumentos y valorando los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas;
3. La aplicación de una medida o medidas menos graves que la solicitada;
4. La aplicación de una medida o medidas más graves que la solicitada e incluso la detención preventiva.

Artículo 239. (Cesación de la Detención Preventiva). La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y
3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3), el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

Artículo 240. (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.  
Si el imputado no puede proveer á sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas, determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

Artículo 242. (Fianza Juratoria). La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiado con la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:



1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido;
2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y
3. No cambiar el domicilio señalado a este efecto, para lo cual el imputado está obligado a presentar periódicamente el certificado de registro domiciliario expedido por autoridad competente, ni ausentarse del país sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.

Artículo 243. (Fianza Personal). La fianza personal consiste en la obligación que asumen dos o más personas solventes con patrimonios independientes, de presentar al imputado ante el juez que conoce el proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

Los fiadores no podrán presentar fianza personal a ningún otro imputado, mientras dure la fianza ofrecida y aceptada.

El juez, a petición del fiador, podrá aceptar su sustitución.

Artículo 252. (Medidas Cautelares Reales). Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el Artículo 90 del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez del proceso a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y los perjuicios, así como el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado.

El trámite se registrará por el Código de Procedimiento Civil, sin exigir contracautela a la víctima en ningún caso.

La anotación preventiva de los bienes propios del imputado puede ser dispuesta directamente por el fiscal desde el primer momento de la investigación, a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez que ejerce control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido efectivizada, debiendo el juez ratificar, modificar o revocar la medida en el plazo de tres (3) días de comunicada la misma.

Artículo 253. (Solicitud de Incautación). La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieran a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.

En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Artículo 230 de la Ley N° 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito.

El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedarán bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes incautados – DIRCABI.

En el caso de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas y vehículos automotores, se procederá a la confiscación de aquellos bienes y su entrega inmediata a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados -DIRCABI, entidad que luego del registro e informe técnico pericial, procederá a la entrega definitiva a las Fuerzas Armadas en el caso de avionetas y lanchas, y al Ministerio Público u otras instituciones públicas en el caso de vehículos automotores para que queden bajo su administración y custodia.

Artículo 300. -(Término de la Investigación Preliminar). Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

Artículo 301. (Estudio de las Actuaciones Policiales). Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
2. Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo razonable que no excederá de noventa (90) días, salvo investigaciones complejas siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez de instrucción.
3. Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y
4. Solicitar al juez de instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

El plazo establecido en el Artículo 134 del presente Código, comenzará a correr desde la última notificación con la imputación al o los imputados.

Artículo 321. (Efectos de la Excusa y Recusación). Producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. Aceptada la excusa o la recusación, la separación del Juez será definitiva aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron.

Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando:

1. No sea causal sobreviniente;
2. Sea manifiestamente improcedente;
3. Se presente sin prueba en los casos que sea necesario; o
4. Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.

Artículo 323. (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación:

- 1) Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
- 2) Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
- 3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.

Artículo 325. (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.

Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

En la audiencia las partes podrán:

- a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;

- b) Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes;
- d) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- e) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el Juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio.

Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Sí no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Artículo 392. (Juzgamiento de Jueces). Los jueces serán juzgados de conformidad al procedimiento común. Sólo serán suspendidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, cuando sean formalmente imputados ante el juez de instrucción.”

#### ARTÍCULO 2. (Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes).-

Se agrega el Título V al Libro Segundo “Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común”, de la Segunda Parte “Procedimientos” de la Ley No 1970 de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, con sus modificaciones posteriores, quedando redactado con el siguiente texto:

#### TÍTULO V PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES

Artículo 393 bis. (Procedencia). En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Sí se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

Artículo 393 ter. (Audiencia). En audiencia oral, juez de instrucción escuchará, al fiscal, al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código.
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez el plazo que considere necesario, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal, previa intervención de la víctima y de la defensa;

3. Sí considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación, del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido fundamentado de la defensa, el juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.

Las resoluciones que el juez dictare respecto a los numerales 2 y 3 en conformidad a lo dispuesto en este Artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393 quater. (Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato). En la audiencia de preparación de juicio, las partes podrán:

- a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Plantear incidentes de exclusiva probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- d) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca, de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos, acuerdos;
- e) Plantear cualquier otra cuestión o incidente que tienda a preparar mejor el juicio.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, con cargo a presentar el escrito respectivo en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la audiencia, aclarar o corregir la acusación en lo que no sea sustancial; el juez en el mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Finalizada la audiencia, el juez de instrucción resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver difiera la fundamentación de la decisión hasta por cuarenta y ocho (48) horas improrrogables. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias no son recurribles.

En la misma resolución sobre las cuestiones planteadas, el juez de instrucción dictará auto de apertura de juicio, disponiendo la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa y las pruebas documentales y materiales ofrecidas al juez de sentencia.

Artículo 393 quinqueter. (Juicio Inmediato). Radicada la causa, el juez de sentencia señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio, que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días.

El día y hora de audiencia, verificada la presencia de las partes, el juez concederá la palabra a la Fiscalía para que realice la fundamentación de su acusación; posteriormente, dará la palabra al acusador particular para que fundamente su acusación y a la víctima si lo solicita; luego al imputado a los efectos de saber si hará uso en ese

momento de su defensa material y finalmente otorgará la palabra a la defensa técnica para que presente su caso. No se dará lectura a las acusaciones ni al ofrecimiento de prueba de la defensa.

Abierto el debate, se recibirá la prueba del Ministerio Público, luego la prueba de la acusación particular y finalmente la prueba de la defensa, en el orden en que cada parte considere conveniente para su presentación. Si el imputado decide declarar como parte de la prueba de la defensa, éste será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral.

Finalizada la producción de la prueba, cada parte, comenzando por el Ministerio Público, tendrá la oportunidad de realizar su alegato en conclusiones, dando en última instancia la palabra a la víctima y al imputado, en ese orden, a los efectos de que puedan realizar su manifestación final.

En todo lo demás serán aplicables las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme a lo señalado en este Código.

Artículo 393 sexter. (Sentencia). Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 361 y siguientes de este Código, sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de la misma.”

ARTÍCULO 3. (Modificaciones a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal).-

Se modifican los Artículos 174 y 177 bis de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal, con sus reformas posteriores, quedando redactados con el siguiente texto:

“Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados). El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policías u otros abogados o formaren también parte de ellos.

Artículo 177 bis. (Retardo de Justicia). El funcionario judicial o administrativo culpable de retardo malicioso, será sancionado con la pena prevista para el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Se entenderá por malicioso, el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.”

ARTÍCULO 4. (Modificación a la Ley No 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión).-

Se adiciona a la parte final del Artículo 48 de la Ley No 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, el siguiente texto:

“El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista, riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro recinto, ya sea detenido preventivo o de ejecución penal o sentenciado, deberá poner en conocimiento del Juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.

El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciará en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado.

En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad.”

## DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La autoridad Jurisdiccional o administrativa que tenga que aplicar una norma del ordenamiento jurídico boliviano, deberá hacerlo, en todos los casos, con sujeción a la Constitución Política del Estado tomando en consideración los principios, valores y fines que sustentan al Estado, siéndole vinculante la 14 jurisprudencia constitucional, solo en aquello que no contradiga dichos postulados de la norma suprema.

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA. Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.  
Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil diez años. Fdo. René Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Angel David Cortés Villegas, Juan Luís Gantier Zelada. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diez años.FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Oscar Coca Antezana, Nilda Copa Condori, Nardy Suxo Iturri.



## ANEXO 2

### LEY 007 PUEDE SATURAR LAS CÁRCELES DEL PAÍS

FUENTE: MATUTINO EL DÍA, 23 de Mayo, 2010

**Algunas autoridades consideran que la Ley 007 debe ser revisada. Si bien evita la salida de los delincuentes reincidentes, temen que la capacidad de las cárceles sea rebasada por la cantidad de reclusos. La califican como 'parche' al problema.**



A pocos días de su promulgación, surgen algunas dudas sobre los resultados que dará la aplicación de la nueva Ley del nuevo sistema penal, promulgada esta semana por el presidente en ejercicio, Álvaro García Linera.

La nueva norma elimina el derecho de medidas sustitutivas a la detención para delincuentes reincidentes y endurece las condenas contra jueces, fiscales y policías corruptos, de 5 a 10 años de cárcel.

La Ley contempla cuatro pilares importantes: busca ampliar la protección del ciudadano, establecer modificaciones al Código de Procedimiento Penal, al Código Penal y a la Ley de Ejecución de Penas.

El juez de Instrucción en lo Penal, Luis Hernando Tapia Pachi, considera que es una solución parche al problema debido a que no se está tomando en cuenta que la capacidad de algunas cárceles podría verse abarrotada, teniendo en cuenta que quienes incurrir mayormente en delitos son los delincuentes reincidentes.

“Esto va a paliar en parte (la salida frecuente de ‘reincidentes’), pero va a tener las cárceles saturadas de gente, sea inocente o culpable. Por esta razón insisto en que el dinero confiscado al ex ministro de Gobierno, Yerko Kukoch, debe ser invertido en la implementación de un instituto médico forense para agilizar las investigaciones”, precisó la autoridad.

Alejandro Ortega, fiscal de Sustancia de Controladas, dijo que la medida será importante porque ahora los delincuentes tendrán que reflexionar antes de cometer el mismo delito, pero viene de la mano un hacinamiento en las cárceles. “Es una ley importante, pero no olvidemos que va a significar que las cárceles de todo el país se saturen de presos”, aseguró el representante antidroga.

Confirma, además, que hay muchos imputados que haciendo valer su presunción de inocencia y sin existir una sentencia ejecutoriada en su contra solicitaron la cesación a su detención.

La directora Departamental de Régimen Penitenciario, Sayuri Igarashi Cuéllar, admite que la medida va a desencadenar en un hacinamiento de la población penal de las cárceles del país. “Va a provocar un hacinamiento desfavorable para los propios internos que quieran reinsertarse a la sociedad. Hay varias personas que ingresan al penal dos o tres veces con detención preventiva y luego vuelven a salir, porque no existe una sentencia ejecutoria en su contra”, afirmó haciendo alusión a la retardación de justicia.

Contrariamente, las autoridades policiales aplauden la Ley. Tal el caso del director de la Dirección de Prevención de Robo Contra Vehículos, coronel Alberto Rojas, que considera que muchos delincuentes peligrosos se acogen a las medidas sustitutivas y a los pocos días vuelven a cometer sus fechorías. “Nos va a beneficiar mucho en la parte investigativa y a la misma sociedad porque ahora el reincidente pasará a la cárcel de Pálmaseña. Esto va a paliar un poco el índice delincuencia”, afirmó el jefe policial.

Según el juez cautelar, Alberto Zeballos, la mayor cantidad de reincidentes están relacionados a robo, agravado y estafa. Salen libres al demostrar que tienen familia, trabajo y domicilio conocido.

## LAS TRES MEDIDAS DE LA NUEVA MODIFICACIÓN

Los reincidentes

Los delincuentes reincidentes (es decir, que cometen delito más de una vez) ya no se beneficiarán con las medidas cautelares ante un juez, sino serán encarcelados directamente. Antes una persona reincidente podía recurrir a la medida para salir en libertad. La nueva norma amplía la protección a la víctima, ya que indica que “la víctima por sí sola o por un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal sin haberse constituido en querellante”

#### El Narcotráfico

Esta norma prevé la confiscación de bienes (automóviles, lanchas, avionetas y otros). Estos bienes usados para la comisión de estos delitos se confiscan y pasan directamente a favor del Estado.

El artículo 253 de la Ley indica que “la incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.

#### El Separatismo

Para los delitos de separatismo y terrorismo se incauta sus patrimonios y cuentas bancarias y todos los instrumentos que fueron usados para la comisión de los delitos. La nueva norma otorga más potestad de intervención a los jueces y fiscales. Por ejemplo, en allanamientos a simple orden fiscal en el proceso de investigación. Además, dará más celeridad en casos de comisión flagrante del delito, como la sentencia rápida, obviando los procesos largos del juicio.

#### El Nuevo código penal

Artículo 233 • (Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en parte querellante. 1. La existencia de elementos suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.

2. La existencia de elementos suficientes de que el imputado no se someterá al proceso de la averiguación de la verdad.

Artículo 239 • (Cesación de la Detención Preventiva). La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y
3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia. Vencidos los plazos el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

Artículo 240 • (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas: La detención domiciliaria. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez. La prohibición de salir del país. La prohibición de comunicarse con determinadas personas entre otras medidas.